

Recurso de Revisión: 00659/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Gubernatura
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; a cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00659/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00019/GUBERNA/IP/2016, por parte de la Gubernatura, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"Buen dia señor gobernador y amigo Dr..Eruviel Avila Villegas, en su oportunidad en una transmisión que usted realizó por FB, le comente que las Ampevis, estaban funcionando mal. Osea la Agencias especializadas en violencia domestica.Pues bien desafortunadamente tengo una hija que sufre de ese tipo de situación, le quitaron a su bebe de año y medio, porque tiene una suegra influyente [REDACTED] que labora en el municipio de Ecstepec.Lo grabe de la situación que un agente ministerial adscrito a su caso. en lugar de investigar. la ha estado acosando y la invita a salir.Por lo que solicito de usted, gire ordenes precisas para que se investigue y se cumpla la ley, adjunto copia de averiguación previa." (sic)

Modalidad de entrega: El solicitante eligió como medio de entrega de la información el SAIMEX.

Anexos. El recurrente agregó a su solicitud de acceso a la información una imagen en la que se observa la caratula de una averiguación previa, al cual no se inserta en la presente resolución por contener datos personales.

2. Respuesta. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de oficio adjunto, mismo que se inserta para mejor referencia:

APES SOLUCTIONS



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
en GRANDE

Toluca de Lerdo, México, a
28 de Febrero de 2017
OFICIO N° UTG/00019/2017

C. SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN

PRESENTE.

A fin de dar contestación a su solicitud con número de folio 00019/GUBERNA/IP/2017, con fundamento en el Artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informarle que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, es para proporcionar Información Pública de Oficio contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio sus funciones y atribuciones que obren en sus archivos.

Es por ello que con el afán de contribuir a una mejor respuesta a su solicitud me permito informarle de la manera más respetuosa, que puede acceder al Portal de Gobierno del Estado de México en donde existe un apartado en el que puede realizar sus peticiones o exteriorizar sus inquietudes al Señor Gobernador, dejando a continuación la liga electrónica.

<http://edomex.gob.mx/>

Esto de conformidad con el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto es necesario establecer que, con base en las funciones establecidas en el Manual de Organización de la Gubernatura no se realiza lo solicitado.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATÉNTAMENTE

LIC. MAGALLY ORTIZ MERCADO

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA GUBERNATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO.

OFICINA DEL GOBERNADOR

4. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"Información ambigua e inexacta." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Claramente la Ley de Acceso a la Información es muy clara, por eso existe el Saimex, después de semanas me refieren que acceda al portal del GEM. Así que en forma amable y seria, contesten lo que les solicite, gracias." (sic)

5. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00659/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

6. Admisión del recurso de revisión: En fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

7. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado envió en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete su informe justificado por virtud del cual ratificó su respuesta, razón por la cual no fue necesario ponerlo a la vista del recurrente.

Por su parte el recurrente fue omiso en expresar agravio alguno o presentar pruebas.

8. Cierre de Instrucción. En fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la

solicitud planteada por el recurrente en fecha veintiocho de febrero de año dos mil diecisiete y el solicitante presentó recurso de revisión el veintiuno de marzo del mismo año, esto es al décimo tercer día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, ello sin contar los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de marzo por haber sido sábados y domingos, así como los días dos y veinte del mismo mes por ser considerados días inhábiles de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión. De manera preliminar en el caso en concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento de los recursos de revisión, en razón de la materia que fue señalada como solicitud de información.

Del análisis del formato de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que el particular refirió como solicitud *Buen dia señor gobernador y amigo Dr..Eruviel Avila Villegas, en su oportunidad en una transmisión que usted realizó por FB, le comente que las Ampevis, estaban funcionando mal. Osea la Agencias especializadas en violencia. domestica. Pues bien desafortunadamente tengo una hija que sufre de ese tipo de situación, le quitaron a su bebe de año y medio, porque tiene una suegra influyente [REDACTED] [REDACTED] que labora en el municipio de Ecstepec. Lo grave de la situación que un agente ministerial adscrito a su caso. en lugar de investigar. la ha estado acosando y la invita a salir. Por lo que solicito de usted, gire ordenes precisas para que se investigue y se cumpla la ley, adjunto copia de averiguación previa (sic); esto es, se denota que lo aludido por el solicitante no constituye propiamente una solicitud de acceso a la información pública, ya que no se desprende que haya requerido la entrega de documentos, por lo que es evidente que el particular, no está actuando en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, ya que más que eso, pretende hacer extensiva al Gobernador del Estado de México, una queja respecto del funcionamiento de las agencias especializadas en violencia así como solicitar gire sus instrucciones para que se investigue y se cumpla la ley en relación a la averiguación previa en la que dice se encuentra involucrada su hija*

En explicación a lo anterior resulta oportuno señalar el contenido del artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo y vigésimo segundo, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.."

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

(...)

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

(Énfasis añadido).

De lo transcrito se puede apreciar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, recoge las prerrogativas que dispone la Constitución Federal en materia del derecho de acceso a la información pública el cual debe ser garantizado por el Estado, entre las que desatacan para el caso que nos ocupa, las relativas a que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva

y sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, tiene el carácter de pública; así las cosas, todos esos sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades competencias o funciones.

En consecuencia resulta que la información a que se refieren los artículos constitucionales antes citados necesariamente debe contenerse en documentos que obren en los archivos del Sujeto Obligado, por ende, para atender las solicitudes de información pública se debe hacer entrega de la documentación en la que conste la información que se desea conocer, es decir, el derecho de acceso a la información pública se traduce en el derecho de acceder a los documentos generados, administrado y en posesión de los entes que se mencionan en los artículos constitucionales.

Lo anterior también implica que los documentos a entregar deben tener una existencia previa a la formulación o a la atención de la solicitud de acceso a la información, de que se trate; ya que los Sujetos Obligados no se encuentran constreñidos a investigar, resumir, generar o efectuar cálculos con el fin responder a las solicitudes, pues ello implicaría generar un documento, lo cual no constituye la naturaleza del derecho de acceso a la información pública, de ahí que únicamente se les obligue a entregar lo que obre en sus archivos derivado del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones.

En otras palabras, responder a cuestiones concretas como dar seguimientos a quejas a solicitudes para que se efectúan ciertas competencias establecidas en los distintos ordenamientos jurídicos que regulen el actuar de los Sujetos Obligado, no la solicitud de aun acceso a documentos, debido a que técnicamente en esos casos lo

que se está requiriendo es la acción de la autoridad ante determinadas situaciones; tal y como ocurre en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, pudiera ser que lo pretendido por el particular, pueda ser atendido, mediante el ejercicio del derecho de petición, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal, que a letra dice:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

A mayor abundamiento conviene señalar las definiciones que la doctrina nos da de los derechos de petición y del de acceso a la información pública, a saber:

El Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere con relación al derecho de petición que es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental, en tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, *la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso.*¹

¹ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como el *derecho de toda persona a ser escuchado* por quienes ejercen el poder público.²

Así también, Miguel Carbonell en su libro *Los derechos fundamentales* refiere que el derecho de petición se ha entendido de dos distintas maneras, a saber: como un derecho fundamental de participación política en tanto que permite a los particulares trasladar a las autoridades sus *inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto*; y como una forma específica de la libertad de expresión, en tanto que permite expresarse frente a las autoridades. De igual manera que el derecho de petición se traduce en la obligación de todos los funcionarios y autoridades de permitir a los ciudadanos dirigirse a ellos en *demanda de lo que deseen expresar o solicitar* y responder de dicha demanda por escrito, de forma congruente y en un plazo breve³.

Por otro lado el mismo autor antes referido, indica que el derecho de acceso a la información pública es el derecho de conocer la información de carácter público que se genera o está en posesión de los órganos del poder público o de los sujetos que utilizan o se benefician con recursos provenientes del Estado, es el derecho que tienen los ciudadanos para acceder a documentos y datos que obren en el poder del gobierno.

Por su parte Ernesto Villanueva Villanueva define al derecho de acceso a la información pública como la prerrogativa de la persona para acceder a datos,

² CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 2004. p. 31

³ Carbonell, M. (2004). *Los Derechos Fundamentales* (Primera Edición ed.). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.⁴

De lo anterior podemos concluir que el derecho de petición supone la intención del gobernado de obligar a la autoridad a que actúe en el sentido de contestar lo peticionado y por su parte en el derecho de acceso a la información pública la pretensión radica en que se permita el acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga el carácter de información pública, que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los considerados sujetos obligados por la ley de la materia.

Derivado de ello, la atención de las solicitudes de acceso a la información pública no supone la formulación de un documento en el que se explique, se exponga o se conteste lo que se desea conocer, pues para atender dicho derecho basta con que se entregue el soporte documental en el que conste la información que se requiere conocer, la cual se genera por la realización de las atribuciones del Sujeto Obligado.

Sin Contradecir lo anterior, también es posible que el particular ejerza su derecho a presentar quejas por la actuación, desempeño y funcionamiento de las autoridades del estado y sus servidores públicos a través la autoridad competente para conocer de las mismas según sea el servidor o la instancia de gobierno sobre la cual se quiera emitir la queja.

Por tanto se dejan a salvo los derechos del particular, para que los ejerza conforme a sus intereses, haciendo hincapié en que este Instituto se encuentra impedido para

⁴ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

pronunciarse sobre la veracidad o no de lo que afirmado en su solicitud, así como para ordenar a la Gubernatura la entrega de documento alguno que pueda contener la información que pudiera resultar de su interés pues –se insiste- no se formuló una solicitud de acceso a documentos, sino más bien, la pretendida solicitud constituye una queja expuesta por el particular.

En tal tesitura, conviene hacer alusión a lo que señala el artículo 192, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, a saber:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede cuando el recurso de revisión quede sin materia.

En ese tenor, se debe entender que un recurso de revisión queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de la parte recurrente, cuando se subsanen las deficiencias de la respuesta cualquiera o que no haya motivo que permita juzgar la respuesta del Sujeto Obligado y por ende entrar al estudio del asunto; cualquiera que sea la razón por la que ello ocurra, así como acontece en el presente asunto, en razón de que si bien se pretendió formular una solicitud de acceso a la información pública, lo cierto es que como se ha explicado, la mismas no se trata de una solicitud de dicha naturaleza, pues con ella no se pretendió acceder a documentos que obren en los archivos del Sujeto Obligado sino hacer valer una queja sobre el

funcionamiento de una institución pública y sus servidores públicos; lo cual imposibilita a este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública a conocer de la atención a la misma.

De tal manera que resulta procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, en razón de que ante la naturaleza de la solicitud que le dio origen, el mismo se ha quedado si materia que permita su estudio.

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por la recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**⁵.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 fracción I de

⁵ **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero.- Se SOBRESEE el recurso de revisión 00659/INFOEM/IP/RR/2017, de conformidad con el considerando tercero de esta resolución.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Tercero. Hágase del Conocimiento del RECURRENTE, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00659/INFOEM/IP/RR/2017.

meotm

PLENO